

**CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES REF: RADICACIÓN:  
11001400303220210036100. Proceso verbal de menor cuantía DEMANDANTE:  
POWERSUN SAS DEMANDADO(A): ENVIAR LOGISTICA SAS.**

jorge munoz <jorge\_mirador@yahoo.com.mx>

Vie 30/07/2021 10:44 AM

**Para:** Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; e\_ramos\_b@yahoo.com.mx <e\_ramos\_b@yahoo.com.mx>; info@enviarlogistica.com <info@enviarlogistica.com>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

PODERO16.pdf; CERTIFICADO CAMARA Y COMERCIO JULIO 19 2021.pdf; CONTESTACION DEMANDA ENVIARLOGISTICA PRESENTADA JULIO 30.pdf;

Electrónico: e\_ramos\_b@yahoo.com.mx

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C,

correo electrónico [cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3212324223

REF: RADICACIÓN: 11001400303220210036100. Proceso verbal de menor cuantía DEMANDANTE: POWERSUN SAS DEMANDADO(A): ENVIAR LOGISTICA SAS.

**JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.378.136 de Fusagasugá (Cund.) portador de la T. P. 31.741 conforme al poder que me ha sido otorgado por **BRYAN STEVEN MENDEZ HERRERA**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, portador de la cedula de ciudadanía 1.032.396.348, representante legal de la sociedad **ENVIAR LOGÍSTICA SAS** quien posee el correo electrónico [info@enviarlogistica.com](mailto:info@enviarlogistica.com), con domicilio social en la Cra. 31 A No. 8-83 Bogotá D.C de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestar que en nombre y representación de la sociedad **ENVIAR LOGÍSTICA SAS**, **contesto la demanda dela referencia, dando alcance al decreto 806 de 2020, revió el correo a través de la sociedad demandada me otorga el poder, en archivo adjunto.**

**Consecuencialmente allego en archivo adjunto certificado de cámara de comercio y el escrito de contestación de la demanda.**

**Simultáneamente remito copia de este mensaje de daros a correo del apoderado de la extrema demandante.**

**Cordialmente,**

## Jorge H. Muñoz

----- Mensaje reenviado -----

**De:** "info@enviarlogistica.com" <info@enviarlogistica.com>

**Para:** "jorge\_mirador@yahoo.com.mx" <jorge\_mirador@yahoo.com.mx>

**Enviado:** martes, 27 de julio de 2021 19:17:39 GMT-5

**Asunto:** Poder Para Doctor Jorge Muñoz

Buenas tardes

Adjunto poder demandante Power Sun

**Cordialmente;**



Mary Luz Herrera  
**Directora administrativa**

☎ 310 777 0744

☎ 360 19 90

✉ mherrera@enviarlogistica.com

📍 Carrera 31 A # 8 – 83 Bogotá



¿Es necesario imprimir este mensaje?

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

Señor

**JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C,**  
correo electrónico [cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 3212324223

REF: RADICACIÓN: 11001400303220210036100. Proceso verbal de menor cuantía DEMANDANTE: POWERSUN SAS DEMANDADO(A): ENVIAR LOGISTICA SAS.

**JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.378.136 de Fusagasugá (Cund.) portador de la T. P. 31.741 conforme al poder que me ha sido otorgado por **BRYAN STEVEN MENDEZ HERRERA**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, portador de la cedula de ciudadanía 1.032.396.348, representante legal de la sociedad **ENVIAR LOGÍSTICA SAS** quien posee el correo electrónico [info@enviarlogistica.com](mailto:info@enviarlogistica.com), con domicilio social en la Cra. 31 A No. 8-83 Bogotá D.C de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestar que en nombre y representación de la sociedad **ENVIAR LOGÍSTICA SAS**, procedo a través de este libelo a contestar la demanda la referencia y proponer excepciones así:

### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES DEL LA SOCIEDAD DEMANDANTE**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la sociedad demandante en el libelo genitor, como a la estimación de perjuicios descritas en el escrito de sub-sanación.

Solicito de sirva declarar probadas las excepciones fundadas, dictar sentencia anticipada respecto a la prescripción que a continuación formulare y declarar infundas las pretensiones de la demanda.

Consecuencialmente sírvase condenar en costas, ante las prosperidad de las excepciones

### **PRONUNCIAMIENTO EXPESO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Primer hecho. Es cierto

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

Segundo hecho. Es cierto

Tercer hecho. Es cierto

Cuarto hecho. Es cierto parcialmente, lo que no es cierto es que la mercancía a transportar se encontraba embalada con la seguridad adecuada.

Quinto hecho. Contiene varios hechos los cuales contesto así:

No es cierto que la sociedad ENVIAR LOGISTICA S.A.S., con NIT: 900.315.006-1, no cumplió con ninguna de estas obligaciones;

Es cierto, que ocurrió el siniestro vial y este fue notificado a la sociedad demandante en dando alcance a lo dispuesto en el artículo 1026 del código de comercio le impone al transportador la obligación de avisar al destinatario la llegada de la mercancía, se le aviso oportunamente a la demandante la el día en que llega de la misma.

No me costa nada respecto al negocio que aduce tener POWERSUN SAS con NIT: 900.098.348-3, con ESPERANZA ROMERO.

Sexto hecho. De conformidad con la nota consignada en la factura de Remesa No. A – 5923 CREDITO por el destinatario de la mercancía en la ciudad de Medellín, se tiene que en ella consta: “SE EVIDENCIA QUE SÓLO SE RECIBIERON 38 BATERIAS Y UN RACK”. Esta nota que fue colocada por el Sr. LUIS ALEXANDER portador de la C.C. # 18.618.810 en fecha de recibido 12 de junio de 2018. Pero no es cierto que solo se recibió dicha mercancía, porque el conductor hizo entrega a demandante de la totalidad de los equipos de qué trata la remisión

Séptimo hecho. No es cierto que ENVIAR LOGISTICA S.A.S., con NIT: 900.315.006 que ante el incumplimiento solo opto por excusarse en el siniestro vial en el cual el vehículo conducido por el Sr. WILSON GOMEZ NARANJO, porque se hizo entrega de la mercancía a la demandante, quien recibió el 99% de la piezas en buen estado, porque cuando se presentó el siniestro, inmediatamente se informó de él por parte de la compañía ENVIAR LOGISTICA S.A.S a POWERSUN SAS, para poder hacer la evaluación de los dalos y así solicitar a la compañía de seguros la respectiva reclamación, pero la demandante no hizo nada para que dentro de los tres días siguientes que dispone el artículo 1028 del Código

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

de Comercio subrogado por el artículo 36 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990, se llevara cabo la respectiva inspección y opto por hacer la evaluación sin acompañamiento de ENVIAR LOGISTICA S.A.S.

Octavo hecho. No me consta que lo prueba, no es hecho susceptible de confesión de la sociedad demandada.

Noveno hecho. Contiene dos hechos el primero es que “La sociedad ENVIAR LOGISTICA S.A.S., con NIT: 900.315.006-1, ante el incumplimiento por el siniestro vial fue requerida en forma directa y en varias oportunidades por POWERSUN SAS con NIT: 900.098.348-3, obteniendo hasta la fecha y con relación al resarcimiento ocasionado con el daño al equipo afectado, ninguna solución de pago de los perjuicios y; el segundo hecho es que se afirma que la demandante hasta la fecha el equipo UPS de 80 Kva quieto en una Bodega. Respecto al primer hecho es cierto, que se hizo el requerimiento en julio de 2018, pero también lo es que la demandante no hizo gestión alguna encaminada a colaborarle a ENVIAR LOGISTICA S.A.S., para que esta hiciera a reclamación del pago del siniestro ante la compañía de seguro y, por lo tanto ante esta desidia, mi cliente no reconoce pago alguno, ni reconoce aquí demandante como su acreedora.

Este hecho ha de tenerse como prueba de confesión en contra de la demandante, ya que guardo el equipo sin permitir la inspección y porque al tenerlo en esa condiciones esto demuestra que no ha tenido interés en repararlo.

Decimo hecho. Es cierto que hay una aptitud omisiva y de indiferencia, por parte de ENVIAR LOGISTICA S.A.S, en el reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados, pero esta conducta fue la que inicialmente asumió POWERSUN SAS con NIT: 900.098.348-3, para que no se hiciera la reclamación a la aseguradora, seguramente porque la aseguradora si reviraría con lupa el equipo y apreciaría que apenas se sumió el armario de metal de la caja, sin pasar a mayores daños.

### **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO (ART. 206 C.G.P)**

Encontrándome dentro del término procesal oportuno y con el propósito de la cuantía estimada bajo juramento en la demanda no haga prueba de su monto procedo en este

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

acto a objetar las cuantías de los perjuicios estimados en escrito las pretensiones y en el escrito y en consecuencia manifestó de manera razonable dicha objeción en relación con la cuantía de la siguiente manera.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA OBJECION.

Primero. Según el contrato de transporte consta que la remesa consta de 42 piezas así:

01 UPS POWER  
01 RACK PARA 36 BATERIAS 12V /55  
01 MODEM GPRD  
01 SIM CARD  
38 BATERIAS POWER

Segundo. Primero. Según el contrato de transporte consta que la remesa correspondiente a la mercancía descrita en el hecho que antecede, fue avaluada en conjunto por la empresa remitente en la suma de \$57.534.000

Tercero. La sociedad POWERSUN SAS demandante cuando hace el requerimiento de pago a la sociedad ENVIAR LOGISTICA SAS, carta fecha 17 de julio de 2018, de mala fe afirma que el valor declarado por la UPS POWER, \$57.534.000.

Cuarto. La carta por medio de la cual la sociedad POWERSUN SAS, hizo el requerimiento de pago, es temeraria porque la 01 UPS POWER, no fue estimada en la suma de \$57.400.000. Lo cierto, es que este valor fue el asignado por el remitente para las 43 piezas contenidas en cajas, según remisión.

Quinto.- En virtud de lo anterior el valor que corresponde a cada unidad es de \$1.338.000 que resulta de dividir \$57.534.000 en 43 unidades

Sexto.- La sociedad demandante cuando celebros el contrato de transporte no pago precio o flete del transporte y demás gastos que ocasione la cosa con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega son de cargo del remitente, pues estaba obligada a ello por así disponerlo el artículo 1009 del Código de comercio.

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Dispone el artículo 1010 del C. Comercio en el contrato de transporte el valor que deberá declarar el remitente estará compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

De manera que, si se declaró la mercancía en la suma \$57.534.000 en 43 unidades y el valor del flete pactado es de 1.375.340.00, tal como se evidencia en el hecho tercero de la demanda se tiene que la mercancía con el flete tiene un costo de \$57.534.000, el valor de la indemnización por la unidad averiada, se determina de acuerdo con la proporción que la mercancía perdida represente frente al total del despacho, es decir, que si el despacho corresponde a 43 cajas y una de ella presenta perdida, indemnización a cargo del transportador corresponde al valor declarado, dividido por el número de cajas o unidades. De manera que si el valor declarado por el remitente por las 43 cajas, es de \$57.534.000, la indemnización por la pérdida de una unidad es de \$1.338.000, que corresponde al daño emergente y el lucro cesante asciende al 25% de dicho valor o sea a la suma de \$334.500, pues así lo disponen los incisos 2 y 4 el artículo 1031 del C. Comercio, subrogado por el artículo 39 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990 que en su texto dice:

“Si la pérdida fuere parcial, el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con la proporción que la mercancía perdida represente frente al total del despacho.

“En eventos de pérdida total y pérdida parcial por concepto de lucro cesante el transportador pagará adicionalmente un veinticinco por ciento (25%) del valor de la indemnización determinada conforme a los incisos anteriores.”

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

## **FORMULO LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION LIBERATORIA ACCIONES DIRECTAS O INDIRECTAS PROVENIENTES DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO CON LA EXTREMA DEMANDADA**

### **HECHOS EN QUE SE APOYA ESTA EXCEPCION**

Primero. Ahora bien el caso sub-judice, se tiene que el día 9 de junio del año 2018 fue celebrado en contrato de transporte de carga entre ENVIAR LOGISTICA S.A.S., con NIT: 900.315.006-1, ubicada en la Cra. 31 A# 8 – 83 de esta ciudad de Bogotá, D.C., y la POWERSUN SAS con NIT: 900.098.348-3, el que se perfecciono con la orden de Remesa No. A – 5923 CREDITO y la Factura de Venta # 2668, y recibo de mercancía para ser transportada con destino SONDA S.A., la que sería entregada a ESPERANZA ROMERO en el inmueble de la Cra. 45 # 79 – 141, en la ciudad de Medellín – Antioquia, el día 12 de junio de 2018, la siguiente mercancía junto con la Orden de salida # 218, así:

- 1) 01 UPS POWER
- 2) 01 RACK PARA 36 BATERIAS 12V /55
- 3) 01 MODEM GPRD
- 4) 01 SIM CARD
- 5) 38 BATERIAS POWER
- 6) 01 SN MP CARD

Segundo. Según, el documento de salida de OUTSOURCING No. 218 expedido por POWERSUN SAS, recibió la mercancía el día 12 de junio de 2018.

Tercero. De acuerdo a lo narrado en el hecho que antecede el término de la prescripción liberatoria, inicio el día 12 de junio de 2018.

Cuarto. La sociedad demandante por medio de la carta de fecha julio 17 de julio de 2018, cuyo título de referencia es: “PAGO DE MERCANCIA ASEGURADA”

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

requiere a la sociedad demandada para le cancele la suma de \$50.554.000 por concepto de daños que sufrió la mercancía transportada.

Quinto. Como se trata de un requerimiento que hace la sociedad demandante compeliendo a la demandada en el pago de la mercancía, dicho requerimiento interrumpió el termino prescripción corrido desde el 13 de junio de 2018 al 17 de julio de 2018, por lo tanto, el termino corrido desapareció, iniciando nuevamente 17 de julio de 2018.

Sexto. El 6 de diciembre 2018, la sociedad demandante manifiesta a la extrema de mandada que como no ha visto, una intención de pago, ha conferido poder al Dr. EXEQUIEL RAMOS BARIOS, para que en lo sucesivo se entienda con él.

Séptimo. En el libelo genitor se afirma en los medios de prueba que la carta descrita en el hecho que antecede, es un requerimiento de pago, pero no es, por el contenido del texto.

Sin embargo, en el caso sub-litem, para esa fecha ya se había presentado el requerimiento de pago por la extrema demandante, aspecto que ocurrió el 17 de julio de 2018 y la ley solo autoriza la interrupción de la prescripción por este mecanismo del requerimiento por una sola vez, horrando el principio “non bis in dem”

Octavo. Como la interrupción del termino se presentó el día 17 de julio de 2018, a partir del 18 de julio de 2018, corrieron los siguientes meses sin suspensión.

Mes uno del 18 de julio de 2018 al 18 agosto de 2018  
Mes dos del 18 agosto de 2018 al 18 septiembre de 2018  
Mes tres del 18 septiembre de 2018 al 18 octubre de 2018  
Mes cuatro del el 18 octubre de 2018 al 18 noviembre 2018  
Mes cinco del 18 noviembre 2018 al diciembre de 2018  
Mes seis del 18 diciembre 2018 al 18 enero de 2019  
Mes siete del 18 enero de 2019 al 18 de febrero de 2019  
Mes ocho del 18 de febrero de 2019 al 18 marzo de 2019  
Mes nueve del 18 marzo de 2019 al 22 de abril de 2019

Noveno. El 22 de abril de 2019, extrema demandante presento en el centro de conciliación de la Procuraduría General de la nación solicitud de conciliación y por

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

lo tanto, de conformidad con lo reglado en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspendió el término de prescripción que estaba corriendo.

Decimo. En la procuraduría se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación para el día 14 de mayo de 2019, la que no se llevó a cabo porque la extrema demandada no compareció, razón por la cual en esa misma fecha se levantó el acta de inasistencia.

Décimo primero. En virtud a que el artículo 21 de la ley 640 de 2001, dispone que la suspensión opera desde la presentación de la solicitud hasta o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, es decir, la constancia de que la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse.

Décimo segundo. De acuerdo a la constancia arrojada al proceso esta fue expedida el día 14 de mayo de 2019, por lo tanto, el término de prescripción se reanuda el día 14 de mayo de 2019.

Décimo tercero. Como consecuencia de lo anterior desde la fecha en que se reanuda la prescripción, hasta el día 16 de marzo de 2020, fecha en la cual se suspendieron los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medio de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante tribunales arbitrales, como consecuencia de las medidas sanitarias y lo reglado en el decreto extraordinario 564 del 15 de abril de 2020, corrieron los siguientes meses y continuo contabilizando siguiendo el orden que llevo en el hecho 8 de este libelo de excepción de prescripción:

Mes diez del 14 de mayo de 2019 al 14 de junio de 2019  
Mes once del 14 de junio de 2019 al 14 de julio de 2019  
Mes doce del 14 de julio de 2019 al 14 de agosto de 2019  
Mes trece del 14 de agosto de 2019 al 14 septiembre de 2019  
Mes catorce del 14 de septiembre de 2019 al 14 de octubre de 2019  
Mes quince del 14 de octubre de 2019 al 14 de noviembre de 2019  
Mes dieciséis del 14 de noviembre de 2019 al 14 de diciembre de 2019  
Mes diecisiete del 14 de diciembre de 2019 al 14 de enero de 2020  
Mes dieciocho del 14 de enero de 2020 al 14 de febrero de 2020  
Mes diecinueve del 14 de febrero de 2020 al 14 de marzo de 2020

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

Décimo quinto. Los términos judiciales se levantaron el 1 de julio de 2020, en virtud a lo dispuesto el 5 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567.

Décimo sexto. Como consecuencia de la reanudación de los corrieron los siguientes meses y continuó contabilizando los dos años (24 meses) siguiendo el orden que llevo en el hecho 14 de este libelo de excepción de prescripción:

Mes veinte del 1 de julio de 2020 al 1 de agosto de 2022.

Mes veintiuno del 1 de agosto de 2020 al 1 de septiembre de 2020

Mes veintidós del 1 de septiembre de 2020 al 1 de octubre de 2024.

Mes veintitrés del 1 de octubre de 2020 al 1 de noviembre de 2020.

Mes veinticuatro del 1 de noviembre de 2020 al 1 de diciembre de 2020.

Décimo séptimo. Por lo descrito en los hechos que anteceden con claridad absoluta se tiene que el término de dos (2) años, para que la sociedad demandante promoviera las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte celebrado con la extrema demandada se cumplió el día 1 de diciembre de 2020.

**FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION LIBERATORIA ACCIONES DIRECTAS O INDIRECTAS PROVENIENTES DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO CON LA EXTREMA DEMANDADA SE CUMPLIÓ EL DÍA 1 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

Sabido es que la prescripción es un mecanismo de extinción de las obligaciones civiles consistentes en la pérdida de las acciones que tiene el acreedor para ejercer aquellas encaminadas a establecer la existencia de un crédito o exigir su cumplimiento, cuando ha transcurrido el tiempo previsto por la ley para tal efecto.

Requisitos y efectos

1. La acción debe ser prescriptible, en el caso que nos ocupa este requisito se cumple porque el artículo 993 del Código de Comercio dispone:

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

“ARTICULO 993. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.

Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.”

De conformidad con las reglas que regulan la prescripción se tiene:

- Debe haberse cumplido de manera continua e ininterrumpida el tiempo previsto en la ley, aspecto que se cumplió el día 1 de noviembre de 2020.
- El acreedor debe asumir una actitud pasiva frente a la deuda y en el caso sub judice, la extrema demandad durante el plazo corrido desde el 17 de julio de 2018, fecha en la cual interrumpió la prescripción, obro con pasividad al abstenerse de poner en acción la demanda que prevista en el proceso de la referencia y que se está ventilando en su despacho.
- El deudor debe alegar la prescripción para que opere, dentro de la oportunidad procesal, es decir en el acto de contestación de la demanda, aspecto al cual se le está dando cumplimiento en este libelo genitor.
- La prescripción atiende a razones de interés público y particular.
- La prescripción puede interrumpirse o suspenderse. La interrupción de la prescripción puede ser civil o natural, en nuestro caso opero interrupción civil, porque la demandante requirió para el pago a la demanda en día 17 de julio de 2018. La suspensión en este caso opero en dos oportunidades, la primera con la solicitud de conciliación en el centro de conciliación y la segunda porque como consecuencia de la pandemia el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno con el decreto 564 de 2020, estableció la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020, situación que persistió hasta el día 1 de julio de 2020.
- Es renunciable una vez consumada, bien sea de manera expresa o tácita. Por oposición, no puede renunciarse anticipadamente. En nuestro caso, la prescripción se cumplió, pero la renuncia es un acto libre que ejecuta el deudor, y a pesar de que ella es renunciable la sociedad que represento

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

no está interesada en renunciar a ella, por el contrario es de su interés beneficiarse de la prescripción liberatoria.

#### Efectos

- Al prescribir la acción, la obligación muta su naturaleza civil para convertirse en natural.
- En el proceso en particular, de ser declarada se declaran infundadas la pretensiones de la sociedad demandante, quien no puede no puede exigir judicialmente el derecho.
- Procesalmente esta excepción por economía procesal, la norma instrumental dispone que el si el juez encuentra probada la excepción de prescripción, puede declarar terminado el proceso mediante sentencia anticipada, ante la prosperidad de la excepción previa de prescripción razón por la cual, desde ahora, hago esta petición con el fin de que se alcance a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTICULO 278 CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.” La negrilla fuera del texto.

Las obligaciones no dejan de existir por el simple transcurso del tiempo, pero la ley permite al deudor moroso ampararse en el transcurso del tiempo para no cumplir con el pago. El motivo es que el ordenamiento jurídico, por motivos de seguridad

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

jurídica, con el objeto de que las relaciones obligacionales no queden indefinidamente gravitando sobre el deudor y sus herederos, ha creado las instituciones de la prescripción extintiva y de la caducidad para permitir al deudor, cuando el plazo señalado en la ley ha transcurrido, ampararse en la prescripción –o en la caducidad– para no pagar.

La prescripción extintiva solamente supone el impedimento de ejercicio del derecho del acreedor de una reclamación judicial, puesto que, en aras a la seguridad jurídica, el titular del mismo no puede ejercitarlo. En otras palabras y haciendo una analogía, la prescripción no provoca la muerte del derecho, sino que lo convierte en una especie de zombi, debido a que la obligación civil se extingue, quedando a merced del deudor.

Así pues, la prescripción extintiva es el modo de extinguirse las acciones que puede ejercitar el acreedor para conseguir su derecho de cobro por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley. Dicho de otro modo, para reclamar judicialmente un impago la ley marca unos plazos dentro de los cuales se puede iniciar la acción judicial. Sin embargo, si transcurre el lapso de tiempo previsto por el Derecho, el acreedor verá impedido su derecho a obtener una condena contra el deudor para realizar su derecho de cobro.

La prescripción extintiva se consume con el transcurso del tiempo por la inacción del acreedor durante todo ese período; es lo que se ha denominado popularmente como: “quien calla otorga” por lo que tácitamente el silencio del acreedor durante un determinado lapso de tiempo provoca una consecuencia jurídica. El término equivalente en inglés de prescripción extintiva es: “statute barred debt” o “time-barred debt”.

La prescripción es una institución jurídica por la cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho; dicho de otro modo, el tiempo –con el concurso de otros factores– puede funcionar como causa de adquisición o de pérdida de los derechos. Esta institución del Derecho da lugar a la prescripción adquisitiva o a la extintiva. Por un lado, la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir los bienes (u otro derecho real) que son legalmente propiedad de otra persona, por haberse poseído pacíficamente –y prolongadamente– las cosas. Y por otro, la prescripción extintiva es una forma de extinguir las acciones o derechos

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

ajenos por no haber ejercido el acreedor legítimo dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo. En ambos casos deben concurrir los demás requisitos legales.

Por otra existe la prescripción extintiva (o liberatoria) que se produce por la falta de reclamación del acreedor durante el plazo establecido para cada obligación y es una forma de extinguirse el derecho y la acción para exigir al moroso el cumplimiento forzoso a través de los tribunales. En consecuencia, la prescripción tiene como resultado privar al acreedor del derecho de obtener judicialmente una sentencia condenatoria contra el deudor que obligue coercitivamente a éste al cumplimiento de la obligación.

Por tanto, la prescripción liberatoria no extingue la obligación, sino que enerva la pretensión del acreedor de reclamar su derecho de cobro por medio de la acción judicial contra el deudor. Por esto la prescripción no hace desaparecer la obligación, sino que la convierte en una obligación natural, por lo cual, si el moroso voluntariamente paga la deuda, luego no puede arrepentirse y reclamar la devolución de lo entregado alegando que se trata de un pago sin causa.

## **INTERRUPCION DE LA PRESCIPCION**

La interrupción de la prescripción es una forma de mantener la vigencia del derecho, porque el efecto extintivo propio de la prescripción deja de producirse cuando se demuestra que se ha ejercitado la acción o se ha reclamado el derecho antes de la llegada del plazo. La principal consecuencia que produce es la de tener que volver a contar el plazo de prescripción de nuevo por entero, iniciándose el cómputo el día siguiente al que termina el acto interruptivo.

El art. 94 CGP establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término se interrumpe con la notificación la demanda del auto admisorio de la demanda o la notificación del mandamiento ejecutivo, y que el término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

En el caso concreto se presentó la interrupción de la prescripción con el requerimiento que la demandada hizo el día 17 de julio de 2018, pero no hubo interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, porque para la época en que se presentó, este derecho de acción la prescripción ya se había cumplido y una vez cumplido el termino de prescripción no opera la interrupción, sino la renuncia, la que de presentarse, nuevamente vuelve correr el termino de prescripción. Pero como en caso sub-judice, no se presentó la renuncia expresa o tácita por parte de la sociedad demandada, esta debe ser declarara en la sentencia por cumplirse los presupuestos para ello.

La ley civil en el artículo 2539 del Código de la materia, dispone que se ‘interrumpe civilmente la prescripción por demanda judicial; salvo los casos del artículo 2524 del C. C.’, hoy 94 del Código General del Proceso.

La interrupción de la prescripción es un fenómeno o hecho jurídico que todas las legislaciones regulan y consiste en todo hecho apto para destruir las condiciones o requisitos fundamentales de la prescripción (posesión en el tercero e inactividad del propietario); y si se trata de la denominada interrupción civil, es toda acción o pretensión judicial deducida por el dueño contra el poseedor o del acreedor contra el deudor, con el propósito de aquél de poner término a su renuencia o dejadez en el ejercicio del derecho.

Según Arturo Alessandri Rodríguez, ‘para que se produzca la interrupción civil de la prescripción es preciso que se entable un recurso judicial, esto es una acción ante los tribunales de justicia cualquiera que ella sea, pues los términos de la ley son amplios, como quiera que se refieren a todo recurso judicial, a todo medio de hacer valer judicialmente el derecho que se cree tener. Nada influye que la acción se ejerza por vía de demanda o reconvención’ (Curso de Derecho Civil, Los Bienes. Tomo II, pág. 539).

### **Dispone el artículo 282 del Código General del Proceso**

*“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de **prescripción**,*

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

*compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

**Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.**

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”*

Así las cosas, tenemos que el derecho a prescribir incumbe a todo género de personas, ya sean físicas o jurídicas, incluidas las de carácter público, las que pueden perder sus derechos y acciones patrimoniales en virtud de la prescripción cumplida.

**Reitero que sus características se pueden resumir en cuatro.**

Primera: constituye una defensa de fondo. La ley dispone cómo ha de hacerse valer la prescripción en juicio, lo que se complementa por las reglas procesales.

Segunda: se dispone legalmente. Los plazos y requisitos para producir efecto están establecidos normativamente.

Tercera: es de orden público. La prescripción futura es irrenunciable, pero si lo puede ser la ya cumplida (artículo 2514 del Código Civil) y se renuncia tácitamente, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor; por ejemplo, el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

Cuarta: no es declarable de oficio. Solo puede ser invocada por quién pretenda beneficiarse de sus efectos, ya que mientras no se invoque no despliega su eficiencia,

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

porque en esta disciplina, no puede ser declarada de oficio. Cuando se interrumpen los plazos, y se hace valer frente a la pretensión extemporánea, donde es necesario el alegato del interesado (límite funcional), por lo demás, ope legis

### **Establece el Código Civil:**

**ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible

**“ARTICULO 2513. *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.***

<Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> *La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.*

Así las cosas, tenemos que La prescripción es un medio de adquirir un derecho (prescripción adquisitiva) o liberarse del cumplimiento de una obligación por el transcurso del tiempo (prescripción negativa o liberatoria).

La prescripción atañe a la extinción de un derecho, una deuda, acción o responsabilidad por el transcurso del tiempo señalado para ello. Así, se constituye en el instrumento mediante el cual el paso de ese lapso hace operar la pérdida de la oportunidad de hacer valer un derecho en razón de la inacción del titular. La eficiencia de este instituto consiste en el impedimento de requerir el cumplimiento de una obligación, dado que pierde su naturaleza de deber jurídico y se transforma en una obligación natural.

Se ha dicho dentro de la doctrina, que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien, a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde.



JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

La prescripción se relaciona de forma directa con el retraso (objetivo) en el ejercicio de los derechos, de conformidad con preceptos predeterminados y al margen de la posición que los sujetos puedan tomar (buena o mala fe).

La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. La postergación indefinida en tal sentido acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial.

El legislador con el fin de eliminar esa zozobra o situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas, creo el instituto de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho y, por consiguiente se tiene que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, lo cual propende al orden y a la tranquilidad social.

Es por ello que en nuestro ordenamiento procedimental se ha dispuesto que la prescripción debe ser propuesta oportunamente, es decir en la contestación de la demanda como excepción y que cuando no se proponga oportunamente se considerara que se ha renunciado a ella.

De manera pues, que la prescripción que el derecho, es un vehículo para la realización de la justicia, precisa actuar, necesariamente, dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado, se vería frustrado, en su dimensión práctica o funcional.

La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se yergue, inevitablemente, junto con la justicia, como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer jurídico. En algún momento, uno de ellos, en aras de la supervivencia del otro, tiene que ceder. Eso ocurre en el caso de la prescripción cuando, en favor de la seguridad, cede la justicia. De no ser así, ésta, como fin esencial del derecho, peligraría, al entronizarse la incertidumbre y el desorden en el medio social, factores que la tornan inalcanzable.

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

Tal fenómeno significa no ignorar la justicia, sino fijar un plazo por parte del legislador, dentro del cual la tutela de ella halla cabida; pero, una vez transcurrido éste, y en obsequio a la seguridad, cede ante la necesidad de evitar litigios y controversias suscitados a destiempo, y por ende de difícil solución, cuya posible incidencia mantendría una enervante sensación de incertidumbre en las relaciones humanas.

El Derecho, como producto de ideologías culturalmente condicionadas, se entreteteje sobre principios o valores que, llevados a sus últimas consecuencias, podrían conducir a antinomias, por lo cual deben ser armonizados con el fin de poder cumplir con la aspiración de un plexo normativo orgánico, sistemático y sin contradicciones internas. De este modo, aún cuando, en principio, el ideal de justicia se cierne como materia prima de todas las normas jurídicas, en algunas oportunidades cede a favor de otras aspiraciones, tales como la seguridad jurídica. Es bajo el influjo de esta última que el instituto de la prescripción encuentra sentido, porque rehúsa brindar tutela a aquél que ostentando un derecho subjetivo, ha dejado que el tiempo corra, sin ocuparse en gestionar, en modo alguno, su cumplimiento.

El cómputo del plazo, se produce desde el instante en que la norma sustantiva lo prevé, en nuestro caso en particular, este inicio el día 12 de junio de 2018, pero como opero una interrupción el requerimiento por el acreedor, el término no se reanuda, sino que este inicio nuevamente a partir del 17 de julio de 2018.

En el caso concreto dispone el artículo 993 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 11 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 39.127, del 2 de enero de 1990.

“ARTICULO 993. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.

Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.

Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia tienen definido que hay tres formas de interrumpir la prescripción extintiva. 1) El reconocimiento, tácito o expreso que el

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

deudor haga a favor del acreedor. El reconocimiento expreso generalmente se realiza con la firma de un documento reconociendo la obligación y tácitamente cuando se acepta, sin combatirla, la existencia de la obligación frente a gestiones realizadas por el mismo acreedor. 2) La demanda judicial siempre y cuando el auto admisorio de la misma se notifique al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación al demandante (art. 94 GCP) y, por lo tanto, no basta con la simple presentación de la demanda, se requiere la notificación efectiva, o bien, que la persona se manifieste en juicio sabedora de la resolución, en el plazo fijado por esta norma instrumental para que se considere que se ha interrumpido desde la fecha de la presentación de la demanda;. 3) El requerimiento que haga el acreedor para el cobro. A través de tales gestiones el deudor tiene noticia de la voluntad y actividad del acreedor para hacer efectivo el cobro del crédito.

En este último evento la interrupción de la prescripción sólo surtió efecto por una sola vez, con el requerimiento que se llevó a cabo el 17 de junio de 2018, y por lo tanto las demás, comunicaciones dirigidas por la extrema demandada poniendo en conocimiento a la sociedad demandada los daños y su cuantía, no producen el fenómeno jurídico de la interrupción, ni pueden enervar el derecho que le asiste al demandado para que ella sea declarada en su favor.

## **SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION**

La suspensión de la prescripción se da cuando se cumple las exigencias que ha dispuesto el legislador o el presidente de la república mediante decretos expedidos en estado de excepción, en nuestro caso se han presentado dos formas de suspender la prescripción la primera cuando se radico en la procuraduría la solicitud de conciliación y la segunda con la expedición del decreto 564 de 2020

El artículo 21 de la Ley 640 de 2001, no se permite deducir que el reclamo conciliatorio ostente la posibilidad de interrumpir civilmente prescripción y caducidad sino sólo lo suspende en los términos y por el periodo establecido en la norma. La **SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** – por solicitud de conciliación extrajudicial **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** – suspende que no interrumpe la prescripción extintiva de la acción de responsabilidad contractual derivada del contrato de carga.

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

Así la cosas, se concluye que, la prescripción está sujeta a causas de suspensión y de interrupción. En virtud de la primera, cuando se produce alguna de las que tengan este efecto, el plazo deja de correr y cuando cesa el motivo de su paralización, corre de nuevo desde el punto en que se suspendió. En la interrupción, por el contrario, sobrevinida la causal, el plazo corre nuevamente, es decir, el curso del tiempo transcurrido a favor de la prescriptibilidad deja de existir, y comienza a computarse a partir del hecho o circunstancia que indujo esta situación. Vrg. no puede computarse el término que ya había transcurrido, el plazo vuelve a nacer.

LA CADUCIDAD Conlleva la extinción de un derecho, una facultad, un recurso o instancia, merced al transcurso del tiempo fijado por la ley para ejercitarlo. Así, la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. Este instituto lleva inmerso el principio de legalidad, puesto que sus plazos están determinados normativamente y no admiten pacto en contrario. Tampoco no es viable su interrupción ni suspensión. Y, puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

La prescripción afecta a derechos que han nacido con vida, en principio ilimitado, y sólo por su inactividad durante un plazo, generalmente prolongado, pueden quedar extinguidos. La caducidad por su parte, afecta a derechos que la ley o la voluntad de particulares concede con vida ya limitada de antemano para su ejercicio, por lo que se extinguirán fatalmente cuando haya transcurrido el plazo. Opera pues, por el mero transcurso del tiempo que le ha sido fijado, pudiendo ser tenida en cuenta de oficio por el juez, a diferencia de la prescripción en que debe ser alegada en forma de excepción por el que pretende beneficiarse de sus efectos, ya que mientras no se invoque, el derecho ejercitado, aún después de la prescripción despliega su eficacia.

La caducidad hace referencia a la duración del mismo derecho, de manera que su transcurso provoca la decadencia o extinción y con ello la de la acción que del mismo dimana; por el contrario, la prescripción hace referencia a la acción y se funda en la necesidad de seguridad jurídica, como sanción a la inactividad por parte del titular de un derecho que no ejercita la acción que le es inherente. Se puede afirmar que en la prescripción el derecho se pierde porque se ha extinguido la acción, y en la caducidad, por el contrario, desaparece la acción por haberse extinguido el derecho, por el transcurso del plazo de duración que tenía fijado.

La prescripción extintiva tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

abandono por parte de su titular, por ello cabe hacer prueba de que este abandono o inactividad no ha existido, es decir ser interrumpida, y por lo mismo sólo puede estimarse a instancia de parte. Por su parte, la caducidad se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico, y por lo tanto no admite en ningún caso la interrupción del tiempo cuyo simple transcurso la origina,

Prescribe un derecho cuando no es ejercitado por su titular ni es reconocido por su obligado, en el transcurso de un lapso temporal previamente establecido en la ley. El derecho no nace con un término preestablecido, pero su desuso implica su preclusión. Además, la inactividad es genérica, por su carácter general.

Ello contrasta con la caducidad, que se aplica bajo un criterio de especialidad, siendo una inactividad respecto de un comportamiento específico y delimitado de forma taxativa en una norma expresa. También puede ser declarada de oficio, mientras que la prescripción únicamente puede serlo a solicitud de la parte a la que beneficia. Por otro lado, el efecto de la caducidad es extintivo sobre el derecho e innovador de la situación jurídica y hace perecer no sólo la facultad del ejercicio de la acción, sino además el derecho. Así, es un derecho cuyo término está regulado de antemano y, para acceder al mismo, es imprescindible cumplir con un acto jurídico único, especificado en la norma reguladora de ese derecho.

Ahora bien el caso sub-judice, se tiene que el día 9 de junio del año 2018 fue celebrado en contrato de transporte de carga entre ENVIAR LOGISTICA S.A.S., con NIT: 900.315.006-1, ubicada en la Cra. 31 A# 8 – 83 de esta ciudad de Bogotá, D.C., y la POWERSUN SAS con NIT: 900.098.348-3, el que se perfecciono con la orden de Remesa No. A – 5923 CREDITO y la Factura de Venta # 2668, y recibo de mercancía para ser transportada con destino SONDA S.A., la que sería entregada a ESPERANZA ROMERO en el inmueble de la Cra. 45 # 79 – 141, en la ciudad de Medellín – Antioquia, el día 12 de junio de 2018, la siguiente mercancía junto con la Orden de salida # 218, así:

- 1) 01 UPS POWER
- 2) 01 RACK PARA 36 BATERIAS 12V /55
- 3) 01 MODEM GPRD
- 4) 01 SIM CARD
- 5) 38 BATERIAS POWER
- 6) 01 SN MP CARD

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

Según, el documento de salida de OUTSOUING No. 218 expedido por POWERSUN SAS, recibió la mercancía el día 12 de junio de 2018 y el cómputo de los dos años inicio en esta fecha, pero como la prescripción, el cómputo del plazo puede ser interrumpido. Momento a partir del que se reinicia la cuenta del tiempo necesario para completarlo. Por esta razón como se presentó el acto interruptor, con la carta de fecha 17 de julio de 2018. El plazo para quedar prescrito transcurre desde interrupción del mismo, También se puede suspenderse, por los motivos que se establezcan normativamente, como los previstos en el artículo 21 de la ley 640 de 2001 y el decreto 564 de abril 15 de 2020, imposibilitándose su cómputo dentro del lapso temporal que determinado en esta leyes.

### **La Corte constitucional en Sentencia C-091/18, hace unas acotaciones acerca de la prescripción, las cuales vale la penar traer a colocación:**

“(…)

El artículo 282 del Código General del Proceso prevé que en los procesos regidos por dicha codificación, el juez no podrá, de oficio, reconocer la ocurrencia de la prescripción y que, por lo tanto, dicho fenómeno deberá ser alegado en la contestación de la demanda, a título de excepción. La norma agrega que la no formulación oportuna de la excepción de prescripción, hará entender que se ha renunciado a la misma. Por su parte, y de manera congruente con la regulación procesal, el artículo 2513 del Código Civil dispone que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla y que el juez no puede declararla de oficio....

“(…)

14. En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como **usucapión** (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina *usucapionem*, de *usus*-uso- y *capere* –tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la **prescripción extintiva o liberatoria**, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

subjettiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.

15. La usucapión y la prescripción extintiva corresponden a una decisión de política legislativa contraria a la idea de perpetuidad de los derechos, que busca hacer coincidir la realidad (la posesión continua o la inacción prolongada), con el ordenamiento jurídico para, por una parte, premiar a quien explota los derechos reales, a pesar de no ser su titular, pero que desarrolla la función social de la propiedad (artículo 58 de la Constitución), en el caso de la usucapión y, por otra parte, conminar a la definición pronta y oportuna de las situaciones jurídicas, so pena de exponerse a perder el derecho o la acreencia, en el caso de la prescripción extintiva. En este sentido, para imprimir certeza en el tráfico jurídico y sanear situaciones de hecho, la prescripción materializa la seguridad jurídica, principio de valor constitucional que podría resultar comprometido por la indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes: la posesión del derecho real ajeno o la inacción en la reclamación de los derechos u obligaciones. Al otorgar una respuesta jurídica a situaciones de hecho prolongadas, la prescripción también responde a necesidades sociales y busca implementar un orden justo, establecido como fin esencial del Estado en el artículo 2 de la Constitución. Así, la prescripción, en sus dos formas, apunta en últimas a materializar el fin, valor, derecho y deber de la paz (artículos 2, 6.6 y 22 de la Constitución), al regular un aspecto esencial de la solución pacífica de los litigios y controversias y, buscar, por esta vía, la convivencia social. Como reflejo de este fundamento constitucional, es posible identificar en la prescripción una parte de interés general de por medio (convivencia pacífica, seguridad jurídica y orden justo), el que se entremezcla con el interés particular de aquel puede beneficiarse de la misma.

16. A pesar de las dificultades teóricas para diferenciar la caducidad de la prescripción extintiva, ya que ambas figuras conducen a resultados prácticos equivalentes, por la imposibilidad de hacer efectiva la obligación o el derecho, esta Corte ha establecido que la prescripción extintiva se diferencia de la caducidad por su naturaleza y por sus efectos. La caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insanable del proceso. Por su parte, la prescripción extintiva suprime los derechos o las obligaciones y, por lo tanto, no cierra el acceso al juez, no impide que

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

el mismo profiera una sentencia de fondo, respecto de las pretensiones formuladas ya que, al lado del pago, son asuntos relativos al objeto mismo de la *litis*.

17. En suma, la prescripción en general es una institución compatible con el ordenamiento constitucional colombiano, pero su configuración concreta, relativa a los plazos y las condiciones para su configuración y reconocimiento, es una materia de competencia del legislador, por lo que su constitucionalidad debe ser analizada caso por caso.

### **E. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DIFERENCIA DE TRATO EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA PRESCRIPCIÓN**

18. El problema jurídico bajo estudio consiste en determinar si la diferencia de trato puesta de presente por los accionantes, respecto del reconocimiento oficioso de la ocurrencia de la prescripción, consulta o no el principio constitucional de igualdad. Para resolver esta problemática y determinar la constitucionalidad de las normas demandadas, se recurrirá al desarrollo de un test o juicio integrado de igualdad, en el que se desarrollarán tres etapas: En un primer término se determinará el patrón de comparación o *tertium comparationis*, es decir, se identificará si la situación planteada por los accionantes resulta comparable. En segundo lugar se identificará si realmente existe un trato jurídica o fácticamente diferente y, en tercer lugar, se examinará la razonabilidad de la diferencia de trato. Para esto último, se recurrirá al examen o juicio de razonabilidad.

#### La determinación de la intensidad del juicio:

“(…)

32. La carga procesal de alegar la prescripción en su beneficio, actualmente prevista en el Código Civil y en el Código General del Proceso, consulta el origen mismo de la figura en el derecho romano, al tratarse de una advertencia, aviso o *praescriptio* – escrito antes o de manera previa - que debía ponerse de presente al juez en el encabezado de la fórmula que delimitaba la *Litis*. En el derecho colombiano, la carga de la alegación de la prescripción responde a una larga tradición procesal. Así, el Código Judicial de 1931, Ley 105, establecía en el artículo 343 que “*Cuando el Juez halle justificados los hechos que constituyen una excepción perentoria, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en*

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

*consonancia con la excepción reconocida, salvo la de prescripción, que debe siempre proponerse o alegarse*". En igual sentido, el Código de Procedimiento Civil de 1970, Decreto Ley 1400, disponía en su artículo 306 que "*Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*". En la materia, la legislación colombiana resulta concordante con algunas referencias importantes en el derecho comparado.

33. La razón de ser de que en los asuntos regidos por el derecho privado y, en este caso, por el Código General del Proceso, la prescripción deba ser alegada como una carga procesal, radica en que con el transcurso del tiempo necesario para la prescripción del derecho o de la obligación, surge para el deudor la posibilidad, mas no la obligación, de oponerse al cobro, como una medida pensada en su interés particular, razón por la cual, una vez cumplido el tiempo, quien puede beneficiarse de ella pueda renunciar de manera expresa o tácita a la misma, sin comprometer el interés general (artículo 2514 del Código Civil) y aceptar voluntariamente, por esta vía, la ejecución de la obligación. En otras palabras, la no oposición de la excepción de prescripción en el proceso, constituye un acto dispositivo de renuncia o abandono de la misma, frente a la cual, es necesario concluir que el legislador, al prohibir el reconocimiento oficioso de la prescripción, en las normas demandadas, buscó justamente amparar la autonomía de la voluntad privada, limitada por la posibilidad de que la misma pueda ser alegada por terceros con interés en subrogación del deudor. La prescripción extintiva ante la Jurisdicción Ordinaria requiere, para su configuración, la participación de tres sujetos: el acreedor o titular del derecho que no exigió su cumplimiento o ejecución a tiempo, el deudor o sujeto pasivo de la relación jurídica que alegó la ocurrencia de la prescripción como excepción y así se opuso a su realización y el juez que la declaró en la sentencia. La falta de la participación de cualquiera de los tres sujetos, impide la configuración de la prescripción.

34. Siendo entonces renunciable la prescripción por parte de los sujetos que acuden como demandados ante la Jurisdicción Ordinaria, resultaría desconocida la autonomía de la voluntad privada el otorgamiento al juez del poder de suplantar a quien podría beneficiarse de la prescripción para reconocerla oficiosamente y tomar la decisión en su lugar. Es por lo anterior, que hay autores que refieren que en los sistemas jurídicos en los que no se reconoce la autonomía de la voluntad privada, como en los antiguos países del bloque comunista, el juez reconoce de oficio la ocurrencia de la prescripción

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

y se priva así al particular de la facultad de aceptar la demanda y renunciar a la prescripción.

35. Fue justamente el reconocimiento de la autonomía de la voluntad privada, que funda el carácter renunciante de la prescripción y explica la carga procesal de la alegación, lo que condujo al Congreso de la República a rechazar un artículo incluido en un proyecto de ley presentado en los años 1999 y 2000, que buscaba justamente otorgar esta facultad a los jueces en todos los asuntos. La exposición de motivos de dicho proyecto argumentaba que se trataba de (i) una unificación en la materia, ya que si el juez de lo contencioso administrativo tenía la facultad de reconocer de oficio la prescripción, no había razón para que no lo hiciera el juez civil, que (ii) descongestionaría los despachos judiciales y (iii) que pondría a tono el derecho colombiano, con las “actuales tendencias en la materia”. La ponencia para primer debate reiteró los mismos argumentos y la ponencia para segundo debate los confirmó. Dicho proyecto fue defendido en la Cámara de Representantes por el profesor Hernán Fabio López. Sin embargo, desde la ponencia para el primer debate, esta propuesta fue rechazada por el Senado de la República, al considerar que *“no es de recibo el contenido del artículo 3 de la iniciativa, cuando establece que la prescripción puede ser decretada de oficio, por cuanto la prescripción es un derecho potestativo, que el interesado utiliza o no, según su conveniencia y conciencia, por lo mismo es una ventaja patrimonial, cuya adquisición no se le puede imponer al interesado. La oficiosidad en la declaración de la prescripción en materia penal, obedece a razones de favorabilidad de la ley penal para el reo, principio constitucional fundamental, en tanto que en el derecho fiscal, es una decisión política del Estado acreedor y la caducidad, que no la prescripción, de las accionantes contra el Estado, es una protección especial que este se otorga. Nada de lo cual ocurre con la prescripción en materia de obligaciones y de otras acciones. ¶ En todas las legislaciones, desde cuando existe la figura de la prescripción, su declaración ha exigido alegación de parte, y por lo mismo siempre se le ha prohibido al juez decretarla de oficio. Y en cuanto a que con esa oficiosidad se produciría una considerable descongestión judicial esa manifestación carece de sustento y seriedad. No hay ningún estudio que demuestre cuántos son los procesos en los que se ventila o se ha ventilado una excepción de prescripción. Y la declaración oficiosa de la prescripción al rechazar preventivamente o in limine la demanda, además de ser producto de una confusión con la figura de la caducidad lejos de aminorar la oportunidad de debate y la prolongación del proceso, la aumentaría, fuera de que implicaría una restricción, por no decir una supresión de las posibilidades de defensa del demandante”*. Para decidir al respecto, en Comisión

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

fueron escuchados varios expertos, quienes defendieron el rechazo de la propuesta relativa al reconocimiento oficioso de la prescripción: el profesor Ramiro Bejarano; el entonces Presidente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Carlos Ignacio Jaramillo y el profesor Fernando Hinestrosa, quienes unánimemente criticaron el proyecto relativo a la declaración oficiosa de la prescripción. En consideración de estos argumentos, este poder no le fue finalmente atribuido al juez en la Ley 791 de 2002.

“(…)”

47. Concluyó la Corte que al prohibir al juez el reconocimiento oficioso de la prescripción, a diferencia de lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 282 de la Ley 1564 de 2012, *Código General del Proceso* y 2513 del *Código Civil* no desconocieron el principio constitucional de igualdad, ya que a pesar de existir un trato diferente respecto de los justiciables, encontró la Corte que dicha diferencia es razonable, teniendo en cuenta que las normas demandadas persiguen la finalidad constitucionalmente legítima de amparar la autonomía de la voluntad privada, al permitir la renuncia a la prescripción y el medio utilizado es idóneo para alcanzar dicho fin, mientras que la norma del CPACA persigue el fin, también legítimo, de proteger el patrimonio público, en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“(…)”

En este orden de ideas tenemos que las pretensiones de la demanda se han extinguido por cumplirse la prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales como un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que POWERSUN SAS, como titular de esos derechos y acciones los haya ejercido, hubiese ejercido la acción que nos ocupa en tiempo y por lo tanto, su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que es objeto en el libelo genitor, porque la mencionada sociedad como titular del derecho de acción se abstuvo en ese tiempo de dos años (2) de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida.

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

## **FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA DEMANDANTE POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA PODER ACCIONAR, AL DEJAR VENCER TERMINOS PARA REVISION DE LA MERCANCIA REMITIDA.**

### **HECHOS EN QUE SE FUNDA ESTA EXCEPCION**

**Primero.** El día 9 de junio del año 2018 fue celebrado en contrato de transporte de carga entre ENVIAR LOGISTICA S.A.S., y la sociedad POWERSUN SAS con NIT: 900.098.348-3, el que se perfecciono con la orden de Remesa No. A – 5923 CREDITO y la Factura de Venta # 2668, y recibo de mercancía para ser transportada con destino SONDA S.A, la que sería entregada a ESPERANZA ROMERO en el inmueble de la Cra. 45 # 79 – 141, en la ciudad de Medellín – Antioquia, el día 12 de junio de 2018, la siguiente mercancía junto con la Orden de salida # 218, así:

01 UPS POWER  
01 RACK PARA 36 BATERIAS 12V /55  
01 MODEM GPRD  
01 SIM CARD  
38 BATERIAS POWER  
01 SN MP CARD

**Segundo.** El 12 de junio de 2018, la sociedad ENVIAR LOGISTICA SAS, mediante carta de esa fecha comunico a la sociedad POWERSUN SAS, el acaecimiento del siniestro e informo que hacia las 11:00 am, el vehículo donde se transporta la mercancía tuvo un volcamiento porque una tracto mulá en el sector se San Luis, lo cerro y documento en el que se dice:

“...El conductor con ayuda de otra personas cargaron nuevamente y, que aparentemente no se muestra dañados de los equipos, que una de las cajas fue afectada en su empaque, pero que internamente no ve daños ya que cada pieza está en su debido sitio, y que continua el viaje para entregar al destinatario.

“Por lo anterior quedamos a la espera de su evaluación de daños para dar trámite de su indemnización a nuestra compañía de seguros.”

**Tercero.** La mercancía descrita en el hecho primero de esta excepción fue recibida en su totalidad por ESPERANZA ROMERO, pero esta persona con dañada intención

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

o sin ella dejo la siguiente constancia "SE EVIDENCIA QUE SÓLO SE RECIBIERON 38 BATERIAS Y UN RACK", pero la demandante a pesar de haber recibido toda la mercancía, y a pesar de que ENVIAR LOGISTICA SAS, informo del siniestro a tiempo es decir antes de entregar la mercancía, la requirió para se hiciera se establecieran los daños que sufrió la mercancía, con el fin de hacer la reclamación a aseguradora, pero la demandante fue inclemente ante la petición de la demandada y opto por tomar una actitud pasiva y negligente, enervando el derecho que mi poderdante tenia ante la aseguradora para que ella con base en el amparo previsto en la póliza, fue la que asumiera el pago de la mercancía asegurada, por el monto que le correspondiera, de acuerdo con el contrato de transporte celebrado.

Cuarto. La demandante de manera unilateral y fuera del término hizo un avalúo de los daños, procedió hacer el requerimiento de pago a la demandada mediante la siguiente carta cuya imagen copio en este hecho:



Bogotá D.C., 17 de julio de 2018 CG-1371-10-18

Señores  
**ENVIAR LOGISTICA**  
Ciudad

REFERENCIA: PAGO DE MERCANCIA ASEGURADA

Este documento presenta la información enviada en el correo del día 17 de julio de 2018.

Se realizó el diagnóstico de los daños que sufrió el UPS de 80 kva enviado a la ciudad de Medellín el pasado 8 de junio de 2018 dando como resultado las siguientes actividades para la reparación del equipo:

Actividades a realizar:

- Cambio del gabinete de UPS de 80 kva.
- Desarme de UPS de 80 kva.
- Reparación de transformadores de UPS de 80 kva.
- Ensamble de UPS de 80 kva.
- Pruebas de funcionamiento.

El valor de dichas actividades es de \$37'130.000 (Treinta y siete millones ciento treinta mil pesos). Por otra parte el valor declarado del UPS es de \$57'534.000 (Cincuenta y siete millones quinientos treinta y cuatro mil pesos), el valor de las baterías y el rack de baterías es de \$ 6.980.000 (Seis millones novecientos ochenta mil pesos), como el rack y las baterías están en buen estado ese valor no se tendría en cuenta, dando como resultado que el valor del UPS de 80 kva sin rack ni baterías es de \$50'554.000 (Cincuenta millones quinientos cincuenta y cuatro mil pesos), los valores anteriormente mencionados no incluyen IVA.

Agradecemos la atención y quedamos atentos a comentarios

Cordialmente,

*WILMAN ALBERTO LEON RIVERA*

**WILMAN ALBERTO LEON RIVERA**  
C.C. 79.327.402 de Bogotá  
Representante Legal  
**POWERSUN S.A.S.**  
NIT.: 900.098.348-3  
CALLE 70 C # 56B-20  
Bogotá  
Tel.: (1) 745 02 03  
e-mail: [comercial@powersunups.com](mailto:comercial@powersunups.com)

*OSCAR DIAZ*  
*CC 1133 774 367*

[WWW.POWERSUNUPS.COM](http://WWW.POWERSUNUPS.COM) (0571) 745 02 03  
comercial@powersunups.com

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

Quinto.- El avalúo de los daños de que trata la carta que antecede se realizó sin la presencia de ENVIAR LOGISTICA S.A.S, la demandante llevo el equipo para revisión y avalúo a la empresa que ella arbitrariamente selecciono y en la época que escogió, asumiendo decisiones de carácter personal.

Sexto.- El la sociedad demandante en el momento de que celebros el contrato de transporte no informo a la aquí demandada que llevada una mercancía delicada, para que ENVIAR LOGISTICA S.A.S, tomara las precauciones del embalaje.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

La excepción propuesta tiene vocación de prosperar, pues es sabido que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, en el caso concreto se tiene que sociedad ENVIAR LOGISTICA SAS, mediante carta de fecha 12 de junio de 2018, comunico a la sociedad POWERSUN SAS, el acaecimiento del siniestro e informo, y la demandante recibió la mercancía, pero no puso en acción el artículo 1028 del Código de Comercio subrogado por el artículo 36 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990 que dispone que en los casos de pérdida parcial, saqueo **o avería, notorios o apreciables a simple vista**, la protesta deberá formularse en el acto de la entrega y recibo de la cosa transportada, pero por circunstancias especiales que impidan el inmediato reconocimiento de la cosa, sea imposible apreciar su estado en el momento de la entrega, podrá el destinatario recibirla bajo la condición de que se haga su reconocimiento, **cuyo examen hará en presencia del transportador o de la persona por él designada, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la entrega.**

**En el caso concreto el 12 de junio de 2018, la sociedad ENVIAR LOGISTICA SAS,** mediante carta de esa fecha comunico a la sociedad POWERSUN SAS, el acaecimiento del siniestro e informo que hacia las 11:00 am, el vehículo donde se transporta la mercancía tuvo un volcamiento porque una tracto mulá en el sector se San Luis lo cerro y documento en el que se dice:

“...El conductor con ayuda de otra personas cargaron nuevamente y, que aparentemente no se muestra dañados de los equipos, que una de las cajas fue afectada en su empaque, pero que internamente no ve daños ya que cada pieza está en su debido sitio, y que continua el viaje para entregar al destinatario.

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

“Por lo anterior quedamos a la espera de su evaluación de daños para dar trámite de su indemnización a nuestra compañía de seguros.”

Así las cosas, se evidencia que ENVIAR LOGISTICA SAS, estuvo presta para que la demandante, indicara la fecha para valorar los daños, sin embargo, POWERSUN SAS, dejo vencer ese término de 3 días, con el equipo en su poder, el cual lo guardo en una bodega tal como lo afirma en el hecho noveno de la demanda, afirmación que ha de tenerse como confesión del apoderado de la demandante.

Por otra parte es de resaltar que por remisión de lo con sagrado en el artículo 1010 del Código de Comercio, el remitente debe de indicar al transportador “las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial”

Seguidamente la norma taxativamente dispone: “La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al remitente ante el transportador y el destinatario de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos.”

En este orden de ideas, como el remitente POWERSUN SAS, es quien debe asumir los perjuicios causados a la sociedad SONDA S.A, y/o ESPERANZA ROMERO, pues al obrar con torpeza, no puede invocar la protección de un derecho o resarcimiento de perjuicio, cuando el daño, proviene de una equivocación o tropezón del actor, porque si este hubiera informado al captar la mercancía la aquí demandada, está por su experiencia hubiera tomado todas la medidas necesaria para que su embalaje adecuado.

## **SOLICITUD DE PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

1. Téngase como pruebas la adosadas por la parte actora con la demanda.

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO  
Ex Juez  
Calle 38 No. 8-62 oficina 601  
Email: [jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:jorge_mirador@yahoo.com.mx)  
Tel. 3118488496

2. Fotografía tomada al vehículo que transporto la mercancía, objeto de esta demanda, donde se observa que el camión quedo recostado sobre la montaña.

ANEXOS.

Poder debidamente conferido por **ENVIAR LOGISTICA S.A.S**

Certificado de existencia y replantación legal de **ENVIAR LOGISTICA S.A.S**

## NOTIFICACIONES

**ENVIAR LOGISTICA S.A.S.**, recibe notificaciones judiciales en la Cra. 31 A No. 8 – 83 de Bogotá D.C., Cundinamarca, así como al E-Mail [info@enviarlogistica.com](mailto:info@enviarlogistica.com)

**EL SUSCRITO APODERADO:** Calle 38 No. 8-62 oficina 601 Bogotá, Celular: 3118488496 email: [Jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:Jorge_mirador@yahoo.com.mx)

Cordialmente,



JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C,  
correo electrónico [cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 3212324223

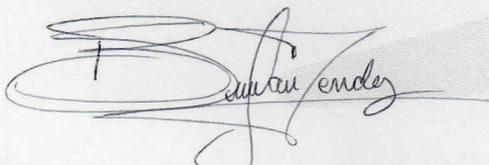
REF: RADICACIÓN: 11001400303220210036100. Proceso verbal de menor cuantía DEMANDANTE:  
POWERSUN SAS DEMANDADO(A): ENVIAR LOGISTICA SAS.

BRYAN STEVEN MENDEZ HERRERA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, portador de la cedula de ciudadanía 1.032.396.348, en mi condición de representante legal de la sociedad ENVIAR LOGÍSTICA SAS quien posee el correo electrónico [info@enviarlogistica.com](mailto:info@enviarlogistica.com), con domicilio social en la Cra. 31 A No. 8-83 Bogotá D.C confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.378.136 de Fusagasugá (Cund.) portador de la T. P. 31.741 , para que en mi nombre y representación de la sociedad ENVIAR LOGÍSTICA SAS asuma la defensa durante todo el trámite del proceso de la referencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de junio 4 de 2020, remito mediante mensaje de datos, el presente poder que otorgo al correo [Jorge\\_mirador@yahoo.com.mx](mailto:Jorge_mirador@yahoo.com.mx), desde el correo registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá [info@enviarlogistica.com](mailto:info@enviarlogistica.com)

El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, reasumir, transigir, desistir, conciliar y contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía y todas las demás facultades encaminadas a defender mis derechos dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,



BRYAN STEVEN MENDEZ HERRERA  
C.C. 1.032.396.348, RL ENVIAR LOGÍSTICA SAS

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B211067757A975

19 DE JULIO DE 2021 HORA 11:02:26

AB21106775

PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
NEGOCIOS.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE  
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====  
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|  
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|  
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |  
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2020 |  
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : ENVIAR LOGISTICA SAS  
N.I.T. : 900.315.006-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE  
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01933426 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :12 DE MARZO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020  
ACTIVO TOTAL : 1,115,711,406

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 31 A 8 83  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : INFO@ENVIARLOGISTICA.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CR 31 A 8 83  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : INFO@ENVIARLOGISTICA.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3415 DE NOTARIA 12 DE BOGOTA D.C. DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01329340 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA ENVIAR LOGISTICA S A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NÚMERO 02027091 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ENVIAR LOGISTICA S A POR EL DE: ENVIAR LOGISTICA SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 002 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02027091 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: ENVIAR LOGISTICA SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
002	2015/09/02	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/10/14	02027091
7	2016/08/18	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/08/26	02135096

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS A NIVEL NACIONAL. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LEVAR A CABO, EN GENERA, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ CORNO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE A SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR	: \$700,317,000.00
NO. DE ACCIONES	: 5,000.00
VALOR NOMINAL	: \$140,063.40

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR	: \$700,317,000.00
NO. DE ACCIONES	: 5,000.00
VALOR NOMINAL	: \$140,063.40

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR	: \$700,317,000.00
NO. DE ACCIONES	: 5,000.00
VALOR NOMINAL	: \$140,063.40

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTES.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: B211067757A975**

19 DE JULIO DE 2021 HORA 11:02:26

AB21106775 PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 14 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02027091 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL MENDEZ HERRERA BRYAN STEVEN	C.C. 000001032396348
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE MENDEZ DIAZ ORLANDO	C.C. 000000079270337

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE, QUIEN A SU VEZ NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3415 DE NOTARIA 12 DE BOGOTA D.C. DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01329340 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL CARDOZO MONTAÑA MARTHA RUBY	C.C. 000000051814346
REVISOR FISCAL SUPLENTE RODRIGUEZ AVENDAÑO IRMA LILIANA	C.C. 000000052148875

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 02205561 DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2017 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 0234 DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2017 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS

SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE  
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 13 DE MARZO DE 2021  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 14 DE MARZO DE  
2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000  
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED  
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE  
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL  
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525  
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU  
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO  
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA  
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O  
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$641,654,708

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO  
- CIIU : 4923

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 6,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR  
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: B211067757A975**

19 DE JULIO DE 2021 HORA 11:02:26

AB21106775

PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.